

Expedientillo
Electoral
195/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/195/2024

Formado con el escrito signado por Margarita Serrano Sánchez , en su carácter de Candidata Presidenta Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, por el Partido Redes Sociales Progresistas por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-147/2024 y Acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	195	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: el presente escrito de presentación de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veintitrés fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. ~~Diana Sarahí Vázquez Cárdenas~~
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
PRESENTE**

EXPEDIENTE: _____

**ASUNTO: JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA. TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

MARGARITA SERRANO SÁNCHEZ, en mi carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle San José 46, Barrio Quiahuitlan norte, Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, así mismo a través del correo electrónico elcorreosvaldo@gmail.com, y el número de contacto 561 298 4754, autorizando en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala al Licenciado en Derecho Antonio Lander Corona, quien se identifica con cedula profesional número 5794066, quien tiene su domicilio en Calle Libertad Norte 9, Barrio Xilotzinco, en el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, y señala como medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico ajlabogadotutor1@gmail.com, y el número de contacto telefónico 246 156 79 56, Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 34, 35, 41 base VI, 116 fracción IV inciso b), 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 numerales 1. y 2. inciso c), 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante ustedes a presentar Demanda de **Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla Tlaxcala, para el trámite legal correspondiente.

ATENTAMENTE

Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala a 04 de agosto de 2024.



MARGARITA SERRANO SÁNCHEZ

TRABAJO SOCIAL
DE LA UCA

RECIBIDO

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

SECRETARIA DE PARTES

EXPEDIENTE: _____

**DEMANDA DE: JUICIO REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

ACTOR: MARGARITA SERRANO
SÁNCHEZ, CANDIDATA A
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTA ISABEL XILOXOTLA DEL
PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN DE FECHA
VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN
EL EXPEDIENTE TET-JE-147/2024
Y ACUMULADOS.











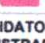
**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODEL
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E S.**

MARGARITA SERRANO SÁNCHEZ, en mi carácter de Representante ante el Consejo electoral Municipal en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle San José 46, Barrio Quiahuixtlan norte, Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, así mismo a través del correo electrónico elcorreosvaldo@gmail.com, y el número de contacto 561 298 4754, autorizando en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Licenciado en Derecho Antonio Lander Corona, quien se identifica con cedula profesional número 5794066, quien tiene su domicilio en Calle Libertad Norte 9, Barrio Xilotzinco, en el Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, quien señala como medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico ajlabogadotutor1@gmail.com, y el número de contacto

telefónico 246 156 79 56, Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 34, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV inciso b), 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 numerales 1. y 2. inciso c), 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante ustedes a presentar Demanda de **Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla Tlaxcala, ordenándose al Congreso del Estado de Tlaxcala la emisión de la convocatoria correspondiente para la celebración de una elección extraordinaria, por lo cual preciso los siguientes:

HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **ITE-CG 80/2023**, se determina el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, **Integrantes de Ayuntamientos** y Titulares de Presidencias de Comunidad.
2. Que en fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, en particular en el municipio de Santa Isabel Xiloxotla se eligieron integrantes de Ayuntamiento, por lo que al término de la referida jornada electoral se realizó el cierre, escrutinio y elaboración de las actas de escrutinio de la elección de Ayuntamiento, siendo los resultados los siguientes:

PARTIDO POLITICO	CON NUMERO	CON LETRA
	16	Dieciséis
	480	Cuatrocientos ochenta
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	69	Sesenta y nueve
	0	Cero
	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
	312	Trescientos doce
	0	Cero
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	241	Doscientos cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	149	Ciento cuarenta y nueve
TOTAL	3130	Tres mil ciento treinta

3. Posteriormente, en fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, presenté Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos en contra del resultado de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, en la que se realizó el computo de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría a favor de Jazmín Jiménez Rugerio, demanda a la que se le asignó el número de expediente **TET-JE-157/2024**.

En este sentido, quiero manifestar que en el escrito de demanda se plasmó lo siguiente:

- I. A las diez horas del día martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo municipal Electoral, ubicadas en Avenida cinco de mayo número cuatro, Colonia Centro en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, estando presentes los Consejeros Electorales Municipales y los representantes de partidos políticos, donde se convino el orden del día de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, a desarrollarse el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, tal y como lo establece el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II. En este sentido cabe señalar que en la referida reunión de fecha cuatro de junio se acordó, realizar en la sesión permanente del Consejo Municipal electoral, el escrutinio y computo, debido a que se actualizaba el supuesto previsto en el inciso (a de la fracción X del artículo 242 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que para dicho ejercicio de escrutinio, se tomará como referencia de votación válida y nula, lo establecido en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, proceso electoral 2023-2024, publicado por el Instituto Nacional Electoral.
- III. Que siendo las ocho horas del día miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro, se desarrolló la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, bajo el siguiente orden del día:

6.6. ¿Cómo se lleva a cabo una reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo?

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal convocará a las y los integrantes de los mismos a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente a la jornada electoral, **es decir el 4 de junio**.



En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

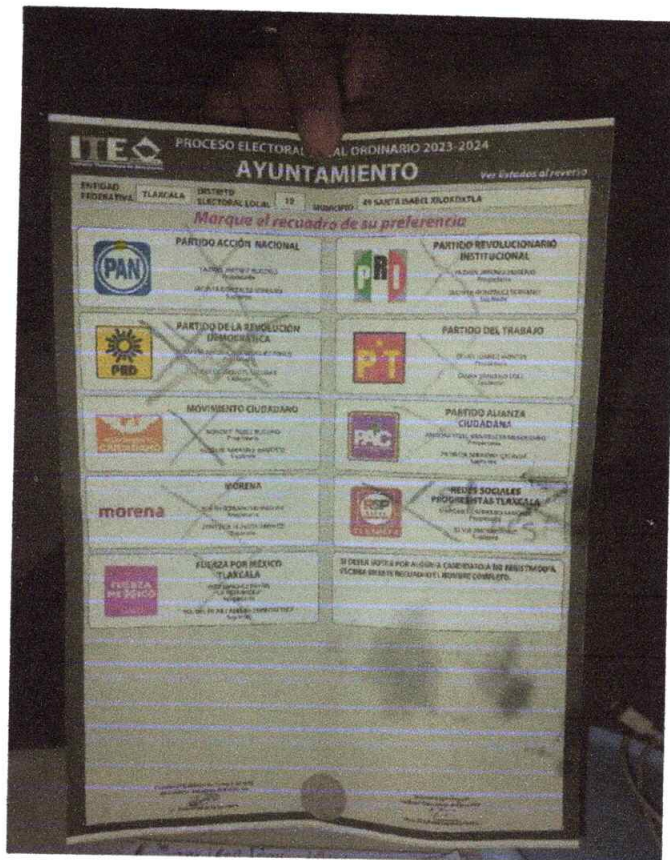
- a) Presentación del conjunto de Actos de Escrutinio y Cómputo de las elecciones que correspondan, para consulta de las y los representantes;
- b) Complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo faltantes a cada representación de Partido Político y de Candidatura Independiente;
- c) Presentación de un informe de la Presidencia del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de:
 - Paquetes electorales con y sin muestras de alteración;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla que no coincidan;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo que no obren en poder de la Presidencia del Consejo;
 - Actas de Escrutinio y Cómputo en las que exista causa legal para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.
- d) En su caso, presentación por parte de las y los representantes de partido, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas a lo efectuado por la Presidencia del Consejo;
- e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes del Consejo, la Presidencia del Consejo someterá a consideración del Consejo Distrital o Municipal, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión permanente, con base en el número de paquetes para recuento.
- f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Consejo Distrital o Municipal como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;
- g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos de trabajo para el recuento de los votos, y del total de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto.

IMPORTANTE

Lo dispuesto en los incisos c) y d) no limita el derecho de las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

IV. Al desahogar el punto referente al escrutinio y cómputo de la elección municipal, se anularon varios Votos que desde mi punto de vista considero que son **VALIDOS** y que bien pueden marcar la diferencia a favor de mi Candidatura del partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, ya que de acuerdo al **Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos**, proceso electoral 2023-2024, publicado por el Instituto Nacional Electoral, los referidos votos tienen toda la apariencia de ser validos a favor mío, situación que el representante del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal Electoral, C. Ubaldo Lander Corona observó y de la cual de manera verbal hizo saber en el momento a los Consejeros y representantes de partido presentes, desafortunadamente, los consejeros optaron por validar la nulidad de esos votos, por lo cual elaboré y presenté escrito de protesta recibido por el Presidente del Consejo Municipal, Miguel Ángel Zamora Moreno, dadas circunstancias fueron presenciadas por los demás Representantes asistentes de los Partidos Políticos, por lo que de manera inmediata solicité al Presidente del Consejo se le permitiera tomar fotografía de los votos que se estaban anulando conforme estos se anunciaban y mostraban, **VOTOS VALIDOS** que anularon en detrimento de mi persona como Candidata del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, imágenes impresas a color y que a continuación muestro.

V. **Primer VOTO VALIDO** pero anulado por el Consejo Municipal aduciendo que se encuentran tachados todos los demás espacios de los partidos políticos.



Al respecto considero que este voto debe considerarse **VALIDO** en razón de que, si bien tiene varias marcas, una de ellas es clara sobre la candidatura de la C. Margarita Serrano Sánchez, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala (RSPT) **CON DOBLES LÍNEAS CRUZADAS EN ESPACIOS DISTINTOS DEL RECUADRO CORRESPONDIENTE A RSPT Y LA DOBLE PALABRA "SÍ"**; en cambio, las restantes marcas en los diversos actores políticos expresan una actitud de rechazo categórico, con la anotación de líneas cruzadas únicamente.

En este sentido, no omito mencionar que la interpretación que realice respecto del voto en cita, se apoya a su vez en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la página 46, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:

E. Múltiples marcas en la boleta

1 Tomando como referencia la resolución **SUP-JN-225/2012** **Incidente sobre calificación de votos reservados**, el ejemplo de voto debe entenderse como **válido** a favor de la candidatura independiente, ya que, **si bien tiene varias marcas, una de ellas es clara sobre la candidatura independiente, con dos líneas cruzadas y la palabra "Si"**, en cambio, las restantes marcas en los diversos actores políticos expresan una actitud de rechazo categórico, con la anotación de la palabra "No".



2 Tomando como referencia la resolución **SUP-JN-329/2012** **Incidente sobre la calificación de votos reservados**, la marca "X" que se asentó en el recuadro correspondiente a la candidatura independiente constituye un elemento con que el ciudadano distinguió a esa candidatura del resto de las y los contendientes, sin que obste para lo anterior el hecho de que el resto de los recuadros cuentan con marcas irregulares que se asemejan a un círculo, porque al tratarse de marcas similares asentadas sobre los recuadros de las diversas fuerzas políticas, no se puede considerar que el elector votó a favor de ellas, por lo que la Sala Superior consideró el voto como **válido** a favor de la candidatura independiente.

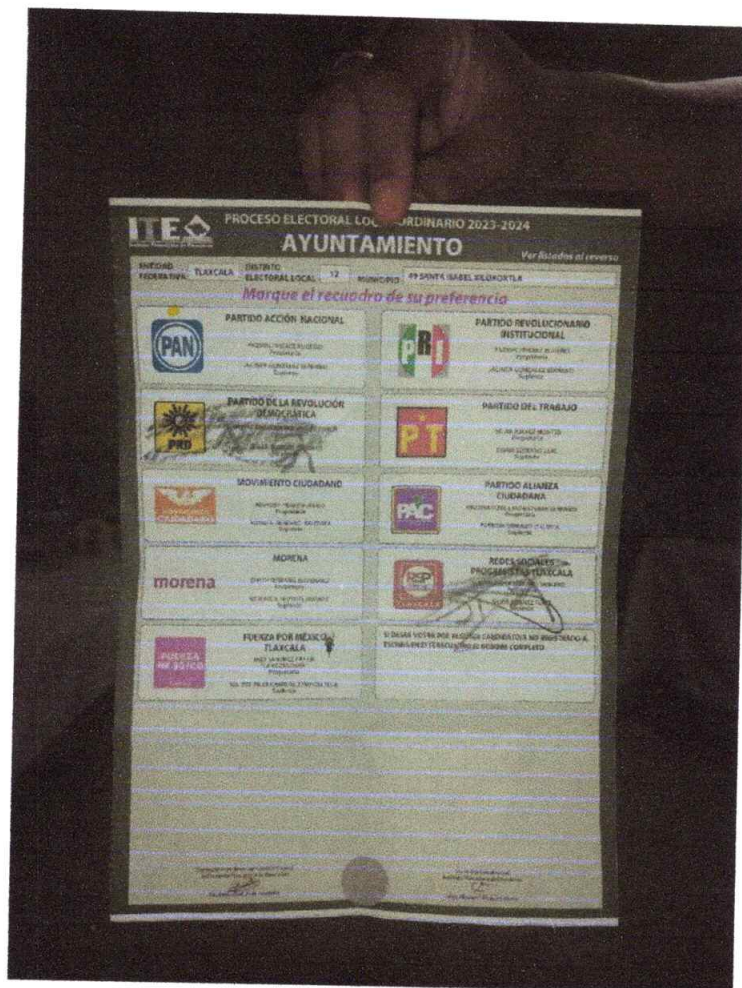


3 Tomando como referencia la resolución **SUP-JN-011/2012** **Incidente sobre la calificación de votos reservados**, en el siguiente ejemplo de voto es evidente la intención de la o el elector de sufragar a favor de la candidatura independiente, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una equis "X", en que esa obra que en los demás recuadros existen marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales el órgano jurisdiccional estimó como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas.



VI. **SEGUNDO VOTO VALIDO**, anulado por el Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla, refiriendo que se afectaron dos espacios de distintos partidos y candidatos:





En lo correspondiente al presente voto, considero que el mismo debe contar con la validez necesaria para poder ser contabilizado a favor de la Candidata del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, la C. Margarita Serrano Sánchez, en virtud de que es clara la manifestación de la voluntad del elector ya que aunado a plasmar una PALOMA ✓, también plasma la palabra "SI", lo cual es una expresión clara del voto a favor de la Candidata del partido RSPT.

En apoyo a la interpretación de voto válido expresada, se encuentra el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la página 20 ejemplo 3, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:

G. Marcas positiva y negativa en diferentes recuadros

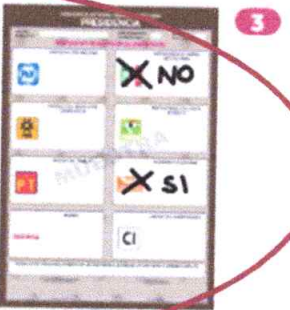
1 La Sala Superior razonó que "Este voto debe calificarse como **válido** ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional coloca la palabra 'NO', lo que constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional"
SUP-JIN-029/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



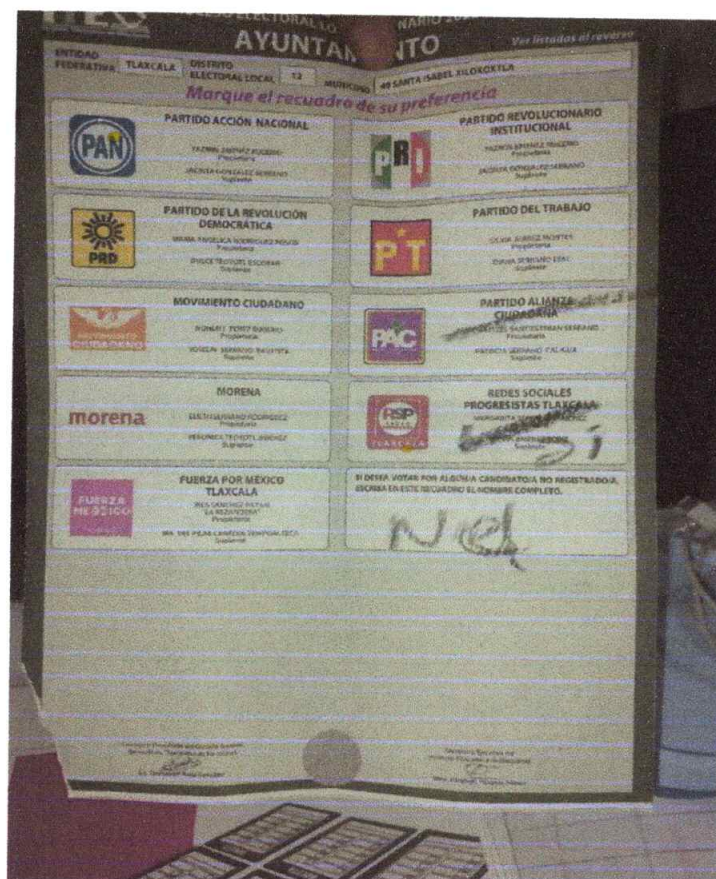
2 La Sala Superior determinó que "El voto se debe calificar como **válido** porque existe una clara intención de la o el elector de votar a favor del Partido y además, trató de evidenciar el desagrado por a diversos candidatos, partidos o coaliciones"
SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



3 La Sala Superior señaló que "El voto se debe considerar **válido** porque de los signos asentados se desprende la voluntad del elector, [...] al haber colocado en el recuadro 'SI' por ende, el mismo se le debe atribuir al partido marcado."
SUP-JIN-045/2006



VII. **TERCER VOTO VALIDO**, anulado también por el Consejo Municipal Electoral, en la sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, justificando la nulidad de este sufragio en que se encuentran marcadas distintas opciones (3) de la boleta electoral, tal y como se muestra en la imagen de la boleta que se muestra a continuación:



En lo que corresponde a esta boleta y al voto plasmado en ella es clara la voluntad del elector, por otorgar su sufragio en favor de la Candidata del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Margarita Serrano Sánchez.

Apoya esta interpretación el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la página 20, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:

G. Marcas positiva y negativa en diferentes recuadros

1

La Sala Superior razonó que: "Este voto debe calificarse como **válido**, ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional coloca la palabra 'NO', lo que constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional".

SUP-JIN-029/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



1

2

La Sala Superior determinó que: "El voto se debe calificar como **válido**, porque existe una clara intención de la o el elector de votar a favor del Partido y además, trató de evidenciar el desagrado para diversos candidatos, partidos o coaliciones".

SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados

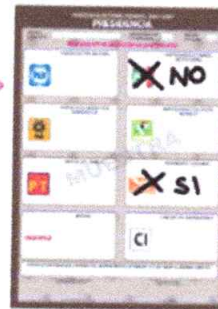


2

3

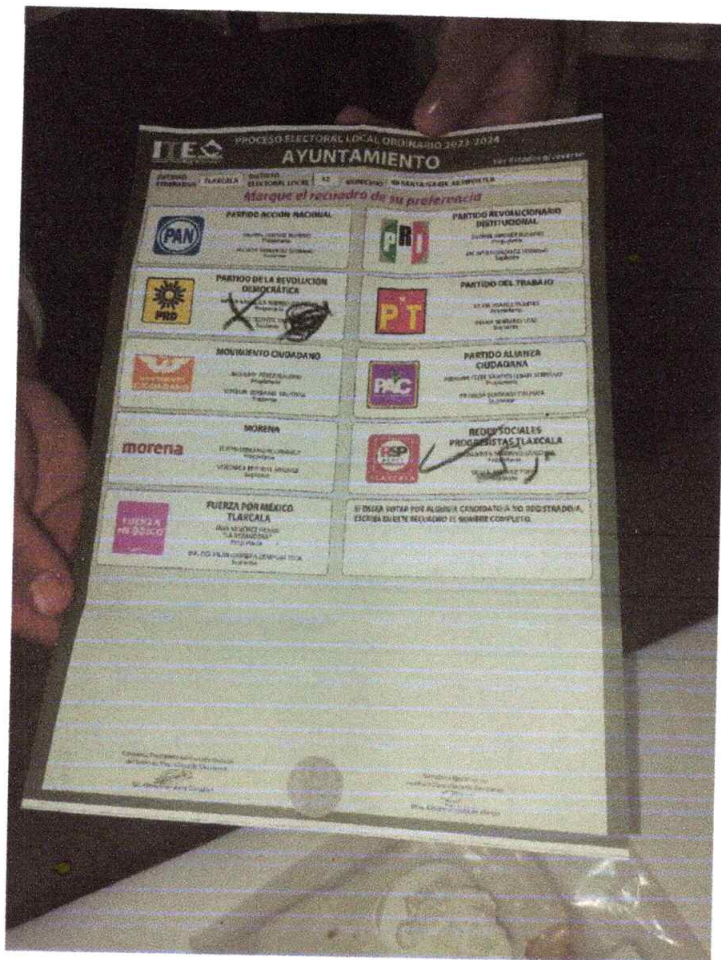
La Sala Superior señaló que: "El voto se debe considerar **válido** porque de los signos asentados se desprende la voluntad del elector, [...], al haber colocado en el recuadro 'SI', por ende, el mismo se le debe atribuir al partido marcado".

SUP-JIN-045/2006



3

VIII. **VOTO VALIDO**, anulado por el Consejo Municipal Electoral, justificando dicha nulidad en que en la boleta se encuentran marcados dos espacios, correspondientes a dos partidos y candidatos distintos, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

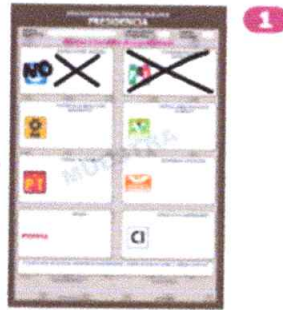


Por cuanto hace a la boleta que se muestra en la imagen, cabe resaltar que es un **VOTO VALIDO**, ya que de las marcas asentadas se puede interpretar la intención del elector de sufragar a favor del Partido Redes Sociales Progresistas, que postula a la C. Margarita Serrano Sánchez, ya que en el recuadro correspondiente al PRD coloca solo una X mostrando con ello la negativa, esto en comparación con el voto del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, que constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto a este Partido, ya que se puede observar una paloma ✓, acompañado de la palabra "SI".

A esta interpretación de VOTO VALIDO, sirve de apoyo la información plasmada en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la página 20, tal y como lo muestro en la imagen que agrego a continuación:

G. Marcas positiva y negativa en diferentes recuadros

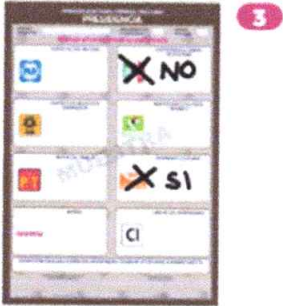
- 1** La Sala Superior razonó que: "Este voto debe calificarse como **válido** ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional coloca la palabra 'NO', lo que constituye un signo inequívoco de que la intención de la o el elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional".
SUP-JIN-029/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



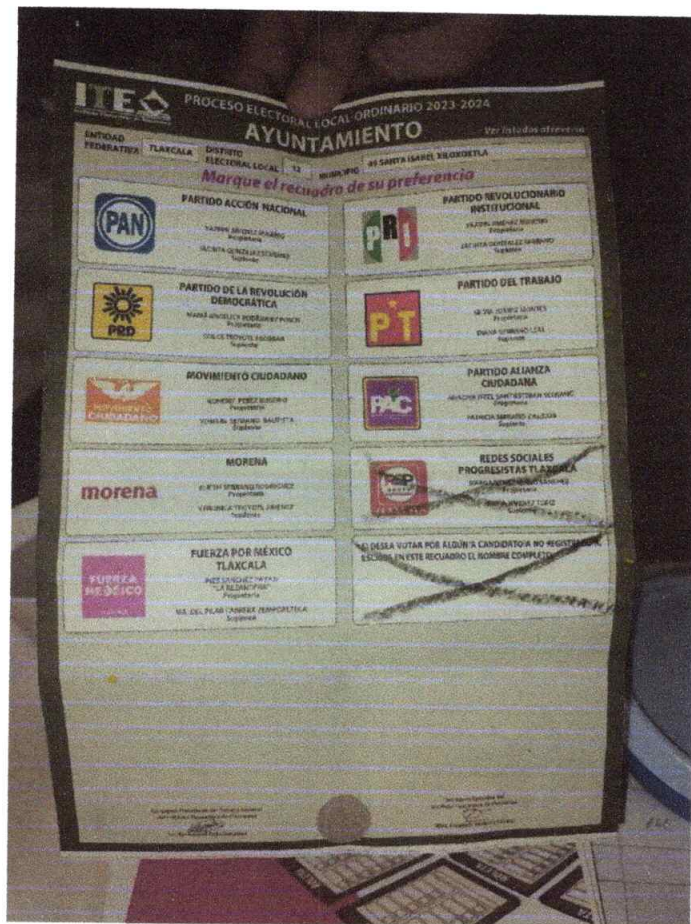
- 2** La Sala Superior determinó que: "El voto se debe calificar como **válido** porque existe una clara intención de la o el elector de votar a favor del Partido y además, trató de evidenciar el desagrado para diversos candidatos, partidos o coaliciones".
SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados



- 3** La Sala Superior señaló que: "El voto se debe considerar **válido** porque de los signos asentados se desprende la voluntad del elector [...] al haber colocado en el recuadro 'SI' por ende, el mismo se le debe atribuir al partido marcado".
SUP-JIN-045/2006



- IX. **VOTO VALIDO**, anulado también en la misma sesión del Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla, que tiene marcadas dos espacios de la boleta, uno correspondiente al Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, y su Candidata Margarita Serrano Sánchez y uno mas en el espacio asignado para candidatos no registrados, tal y como se observa en la imagen siguiente:



Como bien se observa no hay algún nombre o se especifique alguna otra persona, solo el nombre de la candidata Margarita Serrano Sánchez, por lo que al actualizarse el supuesto contenido en la página el Manual que emitió el Instituto Nacional Electoral, donde se refiere una marca a favor de un candidato y una marca en el recuadro de los candidatos no registrados, donde no se menciona la intención de favorecer a alguien más por lo que este voto debe ser considerado a favor de la candidata por RSPT.

- X. **VOTO VALIDO**, anulado también por el Consejo Municipal Electoral, en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, argumentando que dicha boleta se encuentra con una X (líneas cruzadas) que van de extremo a extremo, con una marca en el espacio que corresponde al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y otra marca más plasmada con una paloma ✓ acompañada de la palabra "SI", en el espacio correspondiente a la Candidata Margarita Serrano Sánchez, del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, tal y como se puede observar en la imagen siguiente:



Como se puede observar la boleta se muestran una marca asentada sobre el recuadro del PRD y hay dos marcas asentadas en el recuadro correspondiente al partido RSPT una corresponde a una paloma y la siguiente a una afirmativa con la frase si, lo que manifiesta que la intención del votante era a favor del partido RSPT. También se observa una cruz hecha a doble raya la que fue realizada, por una persona distinta que al utilizar dos crayolas simultaneas del mismo color, esto tomando en consideración que la separación entre ambas líneas paralelas es de casi un centímetro, lo que nos permite presumir que la cruz fue hecha posteriormente a que fuera emitido y depositado en la urna, por el funcionario de casilla al advertir que se presumía ser voto nulo ya que contaba con dos marcas sin embargo el voto es válido al tener la manifestación afirmativa hacia un candidato y que se advierte que el patrón de las marcas de la doble x fue realizada por otra persona, por lo que, se debe considera válido el voto cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión a favor de la candidata por RSPT

SUP-JIN-205/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados

Como apoyo a este análisis de voto válido, expongo la página 17 del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión

especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral:

VOTOS VÁLIDOS - PARTIDO POLÍTICO // 17

E. Múltiples marcas en la boleta

1 La Sala Superior razonó que "Es evidente la intención de la o el elector de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática, dado que es el único recuadro en el que se aprecia marca de una equis 'X', sin que sea óbice que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas. Por lo anterior la Sala Superior determina que, en este caso, [.], para efecto de considerarlo **válido** y se debe computar como un sufragio emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática".
SUP-JIN-011/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados



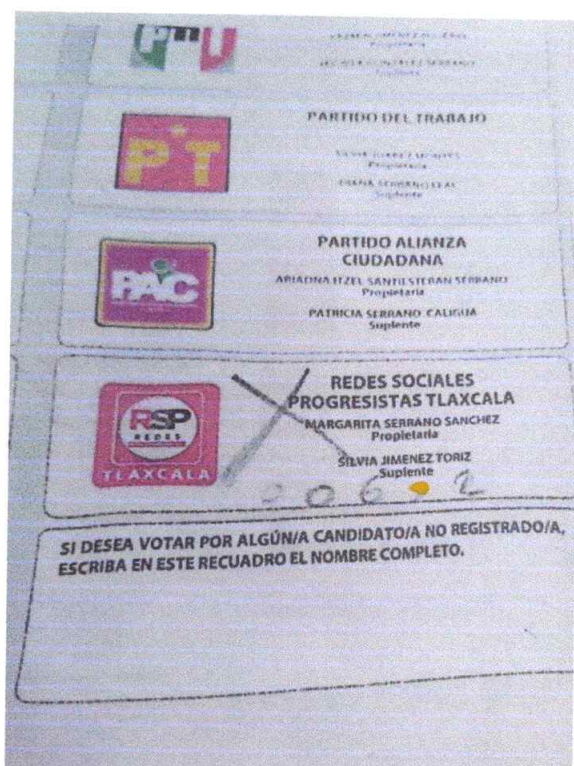
2 La Sala Superior determinó que: "Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal de inutilización como boleta sobrante marcada con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo que muestra la intención de la o el elector de marcar esa opción política, por tanto el voto debe ser considerado **válido** y computarse a favor del Partido de la Revolución Democrática".
SUP-JIN-205/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados



3 La Sala Regional determinó como un voto **válido** ya que: "Es evidente la intención de la o el elector de sufragar a favor de MORENA dado que es el único recuadro en el que se aprecian las marcas 'X' sin que sea impedimento que en los demás recuadros haya marcas en forma de círculos, las cuales se advierte como signo negativo o de rechazo".
SDF-JIN-079/2015



XI. **VOTO VALIDO**, anulado por el Consejo Municipal Electoral, aduciendo la invalidez de este voto en razón de que además de tener líneas cruzadas, cuenta con una anotación de números, tal y como se puede observar en la imagen siguiente:



Como se advierte en la boleta para ayuntamiento se realizó una marca así como la asignación de un texto, el cual no es despectivo hacia

la candidata de RSP, este se debe calificar valido ya que se debe calificar como válido, puesto que en la imagen se advierte que la intención de la o el elector fue votar a favor de la o el candidato del Partido, a pesar de que en el mismo recuadro existe la leyenda, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o que denostar a algún candidato.

La interpretación que hago respecto a este VOTO VALIDO, tiene sustento en la página 16, ejemplo 1 del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, material guía para representantes de partido y Consejo Municipal, expedido por el Instituto Nacional Electoral, y que se muestra a continuación:

D. Textos escritos en el recuadro de un partido político

1 La Sala Superior consideró que "El voto reservado [] se debe calificar como **válido** puesto que en la imagen se advierte que la intención de la o el elector fue votar a favor de la o el candidato del Partido, a pesar de que en el mismo recuadro existe la leyenda de "Spiderman", la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa"

SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados



1

2 La Sala Superior argumentó que "La o el elector votó por una opción política que consideró la mejor opción, a pesar de la frase empleada. En efecto, al manifestar "No queda de otra," es evidente que la o el elector está comparando a todos los partidos que están en la boleta al momento de tomar su decisión, y que al emplear la palabra "según" denota la intención de dirigir su voto hacia dicha opción política, no obstante que haya empleado posteriormente la palabra "corrupción". Puesto que si bien dicho concepto es negativo lo cierto es que, analizado en el contexto de la frase, es claro que a pesar de realizar dicha valoración decidió votar por el partido, por lo que no es posible descontextualizar el sentido de su voto y por ello, es claro que la intención de la o el sufragante fue votar por dicho partido"

SUP-JIN-196/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados



2

3 La Sala Regional señaló que "Se califica como **válido** el voto anterior, ya que sólo se encuentra marcado el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, sin que pase desapercibido que en dicho recuadro aparecen dos marcas, la primera una 'X' sobre el emblema del partido referido y otra en la que se aparece "100 %", ya que ambas manifiestan la aprobación hacia esa opción política"

SX-JIN-061/2015



3

4. Hechas estas consideraciones ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se evidencio mediante el escrito de demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano la existencia de **7 VOTOS que indebidamente fueron anulados por el Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla**, escrito al que recayó el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro donde se decreta la Acumulación de los juicios identificados con clave TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024 al diverso TET-JE-147/2024.

En este sentido, se acuerda en el punto **CUARTO**, del acuerdo referido **Estudio concreto de Razones y Fundamentos**, específicamente en el

numeral 4. que derivado del escrito de protesta del representante de RSP ante el Consejo Municipal, que los siete votos a los que hago referencia se encuentran en la casilla 392 C2, siendo que claramente en el escrito de protesta de referencia se menciona por parte del representante que únicamente se encuentran en esa casilla **cuatro** de los siete votos que fueron anulados, por lo que equivocadamente el Tribunal Electoral de Tlaxcala refiere que los siete votos se encuentran ahí, tal y como se puede observar en el acuerdo de referencia y que a continuación muestro :

4. Constancia de mayoría y validez de la elección para Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios y de las que se desprende el escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala el cinco de junio y signado por el Ciudadano Ubaldo Lander corona, en su carácter de Representante del Partido RSP de dicho Consejo; mediante el cual manifestó expresamente lo siguiente:

VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE PROTESTA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL TODA VES QUE DERIVADO DEL RECUENTO DE LAS CASILLAS 392 C2 SE DETERMINO QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS ENCONTRADOS 4, (CUATRO DE ELLOS QUE MANIFESTAMOS E LA SESIÓN DEBEN SER CONSIDERADOS COMO VALIDOS ELLO EN CONSIDERACIÓN AL MANUAL PUBLICADO POR EL MISMO INSTITUTO ELECTORAL DEBEN SER CONSIDERADOS VALIDOS A FAVOR DE MI CANDIDATA Y ASI MENSIONANDO CADA CASILLA Y CADA VOTO QUE SALIO DE CADA UNA DE LAS CASILLAS DONDE SE ANULARON ANEXO AL PRESENTE DOCUMENTO. IMAGEN DE LOS VOTOS QUE FUERON ANULADOS ACORDE AL CRITERIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL XILOXOTLA

De lo antes expuesto, se advierte que el Representante actor refirió en su escrito de protesta que en la casilla **392 C2** se determinó que siete votos fueron considerados como nulos, sin embargo, a su consideración, debían ser calificados como válidos a favor de la candidata postulada por el partido RSP.

5. En consecuencia se realiza una equivocada actuación por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que la totalidad de los votos nulos se encontraba en esa casilla, lo cual me causa agravio ya que en una clara violación a mi derecho constitucional de votar y ser votada se **“ACUERDA: PRIMERO. Se acumulan los juicios TET-JE-147/2024, TET-JE-156/2024 y TETJDC-157/2024 para quedar como TET-JE-147/2024 y acumulados. SEGUNDO. Se ordena la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala, en términos de los establecido en este Acuerdo Plenario.”**

Al referir esto es claro que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no quiso realizar la verificación de los siete votos denunciados, y únicamente se avoco a considerar que los mismos se encontraban en la casilla a la cual hice referencia, por lo cual única y exclusivamente realizaron la diligencia

de verificación de votos de esta casilla, sin tomar en cuenta que en las otras urnas se encontraban dispersos los 3 votos restantes que también se mencionaron, dando como resultado 7, de los cuales se pidió el análisis y la validación o nulidad de los mismos por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya que de haberse realizado así pudieron generar un cambio en el resultado de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

6. Que al percatarme de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no tomo en consideración lo mencionado en mi escrito inicial donde denuncié la existencia de 7 votos válidos anulados por el Consejo Municipal Electoral, promoví un incidente de aclaración de Acuerdo Plenario, donde menciono y aclaro que en la casilla afectada de verificación de votos, únicamente se encuentra 4 de los 7 votos solicitados para validación, empero, no fue considerada favorable mi aclaración.
7. Posteriormente en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se me notifica la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, lo cual me genera agravio en razón de lo siguiente:
 - I. En el numeral 4 del apartado de **ANTECEDENTES** de la sentencia se menciona: **Acuerdo Plenario**. El veintiséis de junio, este órgano jurisdiccional determinó acumular los juicios respectivos para quedar como TET-JE147/2024 y acumulados; **así mismo, se ordenó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xiloxotla, Tlaxcala.**

Sin embargo, la referida diligencia se desarrollo sin realizar una búsqueda exhaustiva de los siete votos, siendo un error del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el haber considerado que los mismos 7 votos se encontraban en la casilla contigua 2 de la sección 392, cuando mediante escrito de protesta claramente se observa que se denunciaron la existencia de únicamente 4 de los 7 votos, por lo cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala omitió dolosamente y en detrimento mío la búsqueda de los 3 votos restantes, mismos que al no saber su ubicación exacta debieron buscarse en las demás urnas, donde seguramente se encuentran dispersos, con lo cual se estaría dando certeza, legalidad y objetividad.

Derivado de la diligencia de verificación de votos, cabe mencionar que solo 1 de los 4 votos denunciados se encontró en la urna correspondiente a la casilla contigua 2 de la sección 392, lo cual pone en duda los principios rectores del proceso electoral, ya que perfectamente se declaró en escrito de protesta la ubicación de cuatro votos, y en la diligencia solo

se pudo recuperar uno de estos mismos, lo cual pone en duda la seguridad de las urnas de la elección de Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, por lo cual puedo suponer que de esos 4 votos, 3 de ellos habrán sido cambiados de urna, desde luego esto lleva a pensar que los paquetes electorales pudieron haber sido violados para poder realizar dichos movimientos habiendo dispersado o sustraído los votos que le dan sustento a mi petición de declaración de validez de 7 votos declarados injustamente nulos por el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

- II. Que el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió acordar la diligencia de verificación de votos, respecto de los 7 VOTOS ubicados en distintas urnas, y no únicamente en una sola, esto de conformidad con sus atribuciones por lo que en un estudio de fondo respecto de mi petición de declaración de validez de 7 votos, debió proceder al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debió suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, al haber sido claro en mi demanda que mi solicitud de validez era respecto de 7 votos y no únicamente de 4.

Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió determinar la verdadera intención de mi solicitud en el Juicio Electoral TET-JE-156- de declarar la validez de los 7 votos materia de este escrito, mismos que se computaron como nulos en la sesión permanente del Consejo Municipal en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, lo cual como consecuencia derivaría en la revocación de la constancia de mayoría a favor de Jazmín Jiménez Rugerio, si se hubiera resuelto conforme a derecho.

Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para

que ese Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

8. En consecuencia, quiero expresar que en lo que corresponde a lo antes mencionado, **solicito respetuosamente a este Tribunal se decrete la revocación de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro** dentro del expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS, ya que como bien lo mencioné no se agotó ni se pretendió agotar por parte de la autoridad responsable la búsqueda, revisión y análisis de 7 votos que fueron declarados nulos por el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, situación que me perjudica en razón de que la autoridad responsable tiene como obligación en la emisión de sus resoluciones, realizar un **Análisis con perspectiva de género**, lo cual debe encaminarse a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

Hago notar este razonamiento en virtud de que en seguimiento a las publicaciones en redes sociales, y las que efectúa el presente tribunal en su pagina oficial, me he percatado de que se ha ordenado la apertura de paquetes en al menos los siguientes expedientes:

- TET-JE-161/2024, Esteban Flores Pérez y José Luis Cruz Flores, por propio derecho, Santa Cruz, Techachalco; (segunda ponencia)
- Juicio Electoral TET-JE-153/2024, a través del que se impugnó la elección de la Presidencia Municipal de Teolocholco, Tlaxcala; (tercera ponencia)
- Juicio Electoral TET-JE-159/2024, a través del que se impugnó la elección de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala; (tercera ponencia)
- TET-JE-162/2024, por la que se impugna las casillas básica y contigua 1 de la sección 343 de la elección de San Ambrosio Texantla, Panotla, Tlaxcala; (primera ponencia)
- TET-JE-140/2024 y acumulado TET-JE-140/2024 y acumulado, por la que se controvierte seis casillas, correspondientes a la básica, contigua 1 y contigua 2, de las secciones 0564 y 0565, de la elección de la comunidad de Panzacola, Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala; (primera ponencia)
- Así como la del expediente TET-JDC-150/2024 y acumulados, correspondientes a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala. (tercera ponencia)

Por lo que se solicita que dada la revocación de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordene a la Autoridad responsable agotar exhaustivamente el procedimiento de búsqueda, localización y validación o nulidad de los 7 votos que fueron declarados nulos por el Consejo Municipal Electoral, ejercicio que debe darse en la totalidad de los paquetes electorales-urnas-votos nulos, dando como consecuencia que los resultados electorales puedan cambiar determinadamente en razón de la corta diferencia que existe entre el primer y segundo lugar ya que la misma es de tan solo **2 VOTOS**, esto al haberse validado 1 VOTO con anterioridad, consecuentemente se emita por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala una nueva resolución que tenga como finalidad dar la debida certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad al proceso electoral del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.

Así mismo es de considerarse que esta determinación también permite garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia y de tutela judicial efectiva a las partes involucradas, pues de esta forma estarían en posibilidad de impugnar -si lo consideran pertinente- el nuevo análisis que realice el Tribunal Local, garantizando en todo momento el derecho humano de votar y ser votado.

9. Por último, y dada la importancia de la declaración de nulidad hecha por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, considero relevante mencionar que la citada nulidad es declarada en razón de actos considerados como Violencia política por razón de género, de los cuales expreso mi total rechazo por lo cual condeno totalmente los mismos ya que de ninguna manera se debe actuar en contra del ser humano y mucho menos de una mujer que no hace más que ejercer su derecho a ser parte de la toma de decisiones de este país, por lo cual quiero expresar que, si bien es cierto que se suscitaron dichos actos de violencia tanto en el domicilio de la C. Ariadna Itzel Santiesteban, como en redes sociales (facebook), actos de los cuales también he sido víctima, también lo es, que los mismos no fueron determinantes para el resultado de la elección del día dos de junio de dos mil veinticuatro, ya que como lo menciona la víctima, hubo un hecho de violencia en su domicilio en fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, pero ella lo denuncia un día después a través de la línea 911, sin que en ningún momento formalice la denuncia correspondiente o cuando menos solicite a la autoridad electoral la activación del protocolo de protección de candidatos para este proceso electoral, donde la Secretaría de Seguridad Ciudadana bien pudo otorgar las medidas de protección pertinentes, en consecuencia la C. Ariadna Itzel Santiesteban formaliza hasta el mes de junio su denuncia, con la intención de que la misma pueda afectar el proceso electoral, misma situación que le es

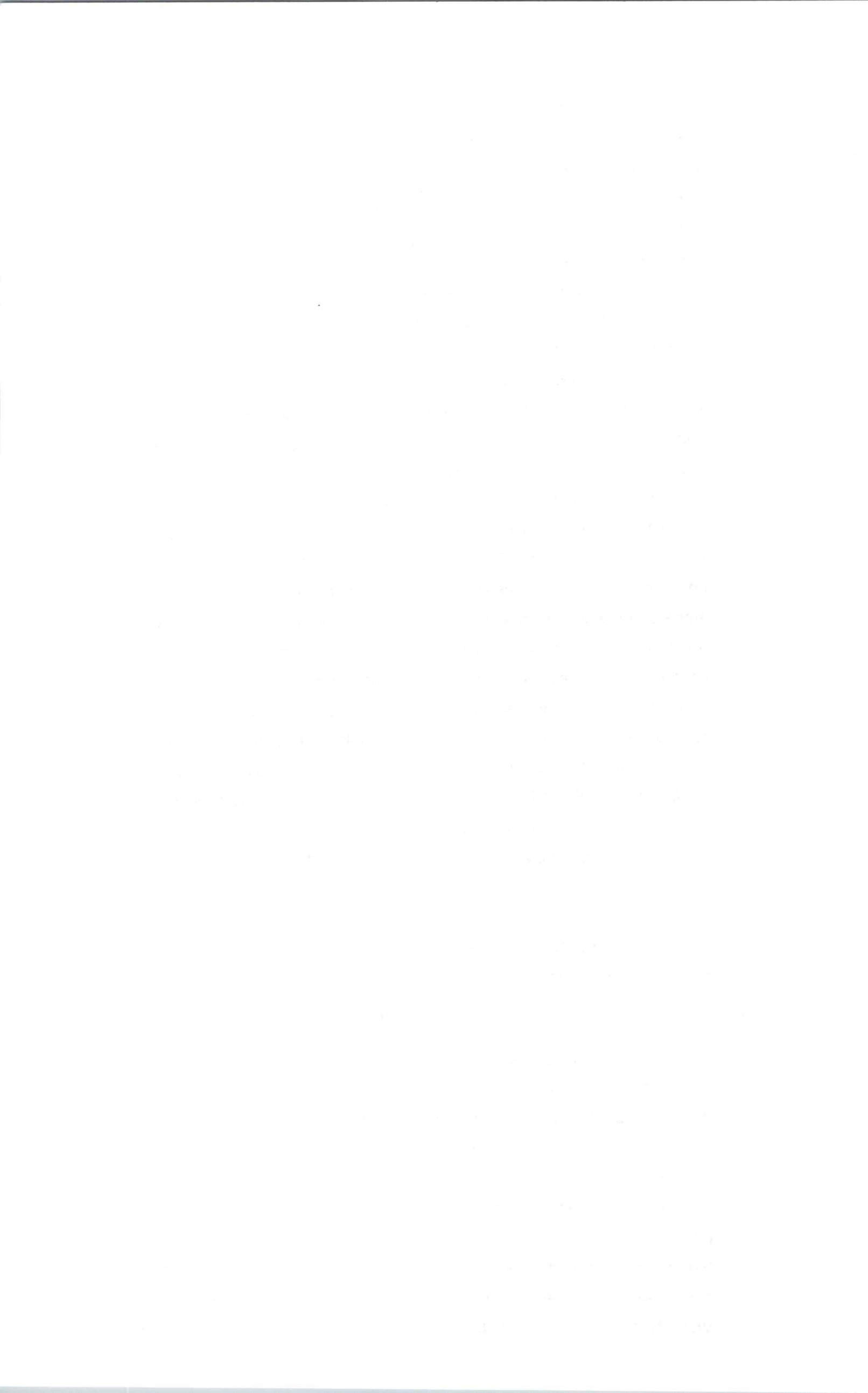
permitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, autoridad responsable en este escrito, la cual en la resolución que se combate, es decir de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, realiza no solo un análisis exhaustivo sino que prácticamente justifica y elabora toda una tesis de defensa de la Candidata Ariadna Itzel Santiesteban, dedicando **mas de cuarenta hojas** de la resolución a justificar la violencia política de genero de la cual fue victima la Candidata del Partico Alianza Ciudadana, lo cual no solo es indebido de parte de la Autoridad responsable sino que a través de dicha resolución, justificación y defensa del tema de violencia política de género, violenta mi derecho al no haber realizado un exhaustivo análisis de mi situación donde denuncié la nulidad de 7 VOTOS, por lo cual equivocadamente y de manera tendenciosa solo se limita a apertura una sola casilla, sin que se realice la búsqueda en los demás paquetes electorales y brindar certeza de la legalidad de la elección.

Con esto no quiero mencionar que estoy en contra de lo denunciado por la Candidata Ariadna Itzel Santiesteban, por el contrario, me sumo a la defensa de lo que corresponde a los actos cometidos en su contra, empero, de lo que si considero importante es que fuera de que se hayan realizado dichos actos, los mismos no han sido determinantes para el desarrollo de la elección ni para los resultados de la misma como lo han sido los 7 VOTOS que anularon y que me causan agravio, por lo cual solicito de esta autoridad se revise completamente los argumentos aducidos por el Tribunal Electoral, tanto en los Expedientes TET-JE-156/2024, TET-JDC-157/2024 TET-JE147/2024 y determinar lo correspondiente a derecho, apegado a los principios que rigen todo proceso electoral, dotando de certeza los resultados de la elección impugnada.

Una vez realizada la descripción de hechos y actos impugnados, procedo a exponer los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Me causa agravio la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente TE-JE-147/2024 Y ACUMULADOS por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, respecto de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, en razón de no haber agotado lo correspondiente a la búsqueda, localización, análisis y validación o nulidad de 7 VOTOS que pueden ser determinantes en el resultado de la elección Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, generando una resolución tendenciosa por actos que no son determinantes para el resultado de la elección del dos de junio, VIOLANDO CON ESTO MI DERECHO A SER VOTADA, protegido por el



artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.-** Acuerdo **ITE-CG 80/2023** del consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad y en el que se determina el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, **Integrantes de Ayuntamientos** y Titulares de Presidencias de Comunidad.
2. **DOCUMENTAL.** Constancia de Candidatura a Presidenta Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala del Partido Político Redes Sociales Progresistas, misma que obra en autos del expediente TET-JDC-157/2024.
3. **DOCUMENTAL.** Copia simple del orden del día para la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, mismo que obra en autos en el expediente TET-JE-156/2024.
4. **DOCUMENTAL.** Escrito de protesta de incidencias de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, documentos que obra en autos del expediente TET-JDC-157/2024..
5. **DOCUMENTAL.** Acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, misma que obra en el expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS.
6. **DOCUMENTAL.** Impresión a color de las fotografías de 7 boletas electorales correspondientes a la jornada electoral del día 2 de junio de dos mil veinticuatro, computadas y declaradas nulas en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
10. **DOCUMENTAL.** Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en Santa Isabel Xiloxotla, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, documento del cual no tengo copia pero que se encuentra integrada en autos en el expediente TET-JE.147/2024 Y ACUMULADOS, así como en poder del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

MEMORANDUM

TO: THE BOARD OF TRUSTEES
FROM: THE PRESIDENT
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

y del cual solicito respetosamente a esta autoridad de ser necesario le sea requerido al citado organismo electoral estatal.

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a los intereses de quien suscribe.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento, que favorezcan a quien suscribe.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, anexos y pruebas que se acompañan interponiendo Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solicitando respetuosamente a este Tribunal se decrete la revocación de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro dentro del expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO.- Se ordene a la Autoridad responsable agotar exhaustivamente el procedimiento de búsqueda, localización y validación o nulidad de los 7 votos que fueron declarados nulos por el Consejo Municipal Electoral, ejercicio que debe darse en la totalidad de los paquetes electorales-urnas-votos nulos, consecuentemente se emita por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala una nueva resolución que tenga como finalidad dar la debida certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad al proceso electoral del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.

TERCERO.- Notificarme la resolución respectiva a través de los mecanismos más expeditos

Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala a 04 de agosto de de 2024



MARGARITA SERRANO SANCHEZ

